PROVINCIA DEL CHACO

S. M.

DICTAMEN N°.....71

REF: E4-2023-4741/AE – EX AGENTE ALBERTO O. VELAZCO – RETIRADO S/LEY 2871 RECLAMO AJUSTE CORRESPONDIENTE OTORGADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA S/DECRETO 1098/23 (RETIRADO)

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
SR. GUSTAVO VILLANUEVA

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Ingresa a consideración de este órgano asesor, la presente actuación, por la que se requiere intervención y opinión respecto a lo peticionado por el ex agente Alberto Orlando Velazco DNI N° 16.074.735, tendiente a obtener el reajuste de sus haberes de Retiro -Ley N° 2871 H-, considerando el reclamo formulado por el mismo donde solicita el cobro de la bonificación de equiparación salarial dispuesta por Decreto N° 1098/23.

II. ANTECEDENTES:

En E-Parte N° 2 se agrega presentación de fecha 30 de mayo del 2023 del Sr. Velazco, en el cual solicita la liquidación del concepto de Equiparación Salarial creado por decreto 1098/2023, con el que se agrega: Decreto N° 1098/2023 (E-Parte N° 3); Decreto N° 675/2019 (E-Parte N°6) de fecha 27 de febrero del 2019 por el que se otorga el Retiro Voluntario al agente; Decreto N° 1171/2021 por el cual se transfiere al agente a la jurisdicción 4.

En E-Parte N° 9 obra dictamen Número 387/23 de Asesoría Legal y Técnica del Ministerio de Planificación Económica e Infraestructura, *"en el cual se entiende viable dar prosecución al trámite, salvo mayor y elevado criterio".*

PROVINCIA DEL CHACO

En Parte N° 12 obra dictamen 285-10/2023 de la Dirección General de Recursos Humanos en la cual sugiere: *"se sugiere en caso de considerar esa Unidad, se remita la presente actuación a la Asesoría General de Gobierno, en su carácter de máximo organismo asesor legal de la Provincia del Chaco"*.

III. DICTAMEN:

Del análisis integral de la presente actuación, cabe indicar que el reclamante se acogió al retiro voluntario móvil dispuesto por la Ley 2871-H (Decreto N° 675/19) que establece el pago mensual de una asignación personal cuyo importe se determinaría inicialmente atendiendo la cantidad de años de aportes jubilatorios al In.S.S.Se.P., conforme a los porcentajes que se consignan en el art. 4 (que van desde el 65% al 80%) a aplicarse sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista.

Establece el Decreto Nº 1950/2018 - Reglamentario de la Ley 2871-H en su artículo 14º -segundo párrafo-: "*...Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán simultáneamente con los haberes del personal en actividad que se encuentren dentro de la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro que optare por dicho beneficio...*".

Por lo expuesto, el haber de retiro se encuentra enmarcado dentro de esa garantía de movilidad de los haberes cuyo valor debe guardar relación con la remuneración que perciban las personas que, manteniendo la calidad de activos, desempeñen iguales funciones a aquellas ejercidas al momento de retirarse del cargo.

En el contexto especificado, la movilidad prevista en el régimen de retiro bajo el cual se diera de baja al interesado, implica la necesidad de trasladar todo incremento producido en el cargo de revista que ostentaba el ex-agente al momento del cese, como también aquellos rubros, suplementos o accesorios salariales que se hubieran percibido de haber continuado en actividad, aun cuando se trate de beneficios creados con posterioridad a la baja, como resulta esperable en el marco de la dinámica de políticas salariales de la Administración. Ello, siempre que se encuentren reunidos los presupuestos legales (vgr., naturaleza jurídica, periodicidad, etc.) que habiliten su cómputo y considerando que su otorgamiento y correlativa percepción no es discrecional, sino que viene impuesta por la norma.

Bidart Campos, expresa que: "*la finalidad de la movilidad es asegurar un ingreso generalmente vitalicio*

que deriva del estatus del beneficiario, el que constituye una proyección que sustituye a la remuneración que el agente percibía cuando estaba en actividad; por ello el monto originario debe guardar una cierta proporción con esa remuneración, conforme lo estatuye el art. 14 bis. La naturaleza sustitutiva del haber previsional importa que el jubilado perciba una suma que le permita mantener el nivel de vida alcanzada durante su actividad". (conf. CS, abril 19-1988 ED, 131-570-con nota de Germán J. Bidart Campos). La cláusula Constitucional, ha de concretarse, dentro de las previsiones del art. 28 de la C.N., a través de las leyes que dicte el Congreso en el orden Nacional y la Legislatura en el ámbito local, dentro de sus facultades constitucionales (arts. 75 inc. 12 primera parte y 119 inc. 22 y 29, respectivamente). Estos principios, son aplicables, mutatis mutandi, a los agentes retirados por la Ley 2871-H, dado que esta norma ha consagrado como eje central del sistema a la movilidad del haber de retiro (conforme arts. 1, 3 y 14 del Ley 2871-H) conforme sentencia del 01 de diciembre del 2023 en causa "*Sanguinetti, Daniel Francisco c/ Ministerio de Mlanificación Economía e Infraestructura; Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", expte. n° 8.892/2023-1-c.*

A mayor abundamiento, la bonificación especial reclamada, representa un adicional remunerativo y no bonificable para todo el personal que preste real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado y se encuentre comprendido en el Escalafón General, Ley N° 196-A; además la misma norma (Decreto N° 1098/23) dispone en su Artículo 8°: "Instrúyase al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos a liquidar de manera simultánea el concepto creado en el Artículo 1° al sector pasivo del Escalafón General"; lo que determina que deba ser considerada a los efectos del haber de retiro -o su reajuste- en cuanto reporta un incremento general, impersonal, que no tiene como causa jurídica las necesidades especiales de la Administración, o trabajos extraordinarios y/o transitorios, ni su devengamiento viene condicionado por razones de servicios, determinados rendimientos, jornadas extraordinarias, etc.-

En suma, en concordancia con lo dictaminado por el área legal jurisdiccional en E-Parte N°9, consideramos que resultaría pertinente trasladar al haber de retiro el incremento que se verifica con el nuevo estipendio ("Bonificación de Equiparación Salarial") creado por Decreto N° 1098/23, sujeto a la decisión de la autoridad pertinente y en el marco de factibilidad presupuestaria correspondiente.

No obstante, cabe reiterar que conforme las facultades y competencias otorgadas por la Ley de Ministerios (L 3969-A) debe observarse que la implementación de medidas como la solicitada, deben responder a atribuciones de la más alta autoridad, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia a los fines de satisfacer adecuadamente los intereses generales de los destinatarios de

PROVINCIA DEL CHACO

dichas políticas. *"La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro" (conf. Dict. 241:427).*

Se hace saber asimismo que la opinión aquí vertida se ciñe a los aspectos estrictamente jurídicos, excluyendo lo atinente a las circunstancias técnicas y/u operativa de la medida detallada en la presente actuación, o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos. En este sentido se viene sosteniendo en el ámbito nacional: "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo* (conf. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18). Dict. Nº 175/08, 3 de septiembre de 2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209)."

Atentamente

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO